

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 179.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Noviembre de 1905 se presentó á nombre de José Iborra de Gil escrito de querrela en el indicado Juzgado, aduciendo los siguientes hechos: que en el día 12 del referido mes de Noviembre verificáronse en el pueblo de Aguas las elecciones para Concejales; que la Mesa de la sección única del primer distrito, cuyo colegio se hallaba situado en la sala capitular de las Casas Consistoriales, estuvo formada por el Alcalde de dicho pueblo, José Iborra Mallol, y por los interventores José Iborra Baeza y José Climent Cabot, Salvador Arnán Brotáns, Antonio Devesa García, Lorenzo García Iborra y Lorenzo García Giner; que durante la votación no hubo más incidente que el de tratar el Presidente varias veces de poner obstáculos al Notario D. Mariano Mingot Shelly, allí presente, para que no pudiera este ejercer su ministerio, para lo cual quiso obligarle á permanecer en sitio alejado de la Mesa, desde donde no podía presenciar las operaciones, exigiéndole repetidamente el título y la cédula, con la amenaza de arrojarle del local si no los presentaba, no realizando estos propósitos por la

energía con que el Notario supo mantener su derecho, si bien el Presidente hizo constar que al acercarse el Notario á la Mesa para presenciar las operaciones de la elección lo hacía este contra su voluntad y mandato; que llegado el momento del escrutinio, el Presidente, con la aquiescencia y complicidad de los interventores, falseó el resultado del mismo, pues del acta notarial que á la querrela se acompaña constaba que dió lectura inexacta de las papeletas ó candidaturas, pues en once de estas en que estaba impreso el nombre de Vicente Climent Boix, leyó dicho Presidente José Brotáns Gómiz, y en una en que decía Nadal Cabot Brotáns leyó asimismo el de José Brotáns Gómiz; y que á consecuencia de esto quedó falseado por completo el escrutinio, cuyo resultado verdadero, según el testimonio notarial, fué 43 papeletas con el nombre de Nadal Cabot Brotáns, 26 papeletas con el de José Brotáns Gómiz y 48 con el de Vicente Climent Boix; mientras que del escrutinio, hecho por la Mesa resultaron adjudicados 42 votos á Nadal Cabot Brotáns, que en realidad obtuvo 43; 38 á José Brotáns Gómiz, que solo obtuvo 26, y 37 á Vicente Climent Boix, que tuvo en realidad 48:

Que admitida la extractada querrela, incoado el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Aguas y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los hechos denunciados se refieren á actos realizados en la elección municipal celebrada últimamente en la sección única del primer distrito de Aguas; en que todas las reclamaciones, protestas y recursos sobre hechos que afectan á la validez de las elecciones

y á la capacidad de los elegidos son de la competencia exclusiva de la Comisión provincial, en primera instancia, y del Ministro de la Gobernación, enalzada, según lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que para que puedan entender los Tribunales ordinarios de los hechos de esta naturaleza, se ha de haber apurado la vía gubernativa, que termina con la resolución del Ministerio de la Gobernación, caso de entablarse el recurso de alzada, siendo evidente, por lo tanto, que en el presente caso existía una cuestión previa que resolver administrativamente, y en que, según se aseguraba en el escrito del Alcalde reclamante, contra la validez de las elecciones de que se trataba, y fundada en los mismos hechos que habían dado motivo al procedimiento judicial, se había presentado en el Ayuntamiento para ante la Comisión provincial una reclamación que había de ser resuelta mediante los trámites y por las Corporaciones y Autoridad indicadas en el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y de seguir conociendo en el asunto los Tribunales ordinarios, podría darse el caso anómalo é ilegal de que en una misma cuestión se dictaran resoluciones contradictorias por dos Autoridades ó Corporaciones de distinto orden:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por el querellante eran constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde única y exclusivamente á los Tribunales del fuero común, sin previa resolución administrativa, porque no se trataba de la validez ó nulidad de la elección, según se sostenía por la Autoridad gubernativa, apoyándose en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sino de la lectura inexacta de papeletas, de que

se impidió al Notario examinar por sí las que se iban extrayendo de la urna, y de la falsedad además del acta de la votación y certificaciones que de la misma se expidieron, por faltarse en ellas á la verdad en la narración de los hechos, delito en el cual no cabía la existencia de ninguna cuestión previa, pues así se había declarado ya por los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1897, 7 de Abril de 1900, 10 de Junio de 1902 y otros, y del que responden, según sentencia de 29 de Noviembre de 1900, las que hayan autorizado el acta con sus firmas, y que según el art. 101 de la ley de 26 de Junio de 1890, de adaptación á la elección de que se trata, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley de 26 de Junio de 1890, aplicable á las elecciones de Concejales, según el cual: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 101 de la propia ley, con arreglo al que: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que

sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario incoado á virtud de la querrela deducida á nombre de José Iborra Gil por supuestos delitos cometidos en la elección para Concejales celebrada el 12 de Noviembre de 1905 en el pueblo de Aguas:

2.º Que apreciados en su conjunto los hechos consignados en la citada querrela, pudieron ser constitutivos del delito de falsedad á que se refiere el art. 85 citado de la vigente ley Electoral, cuyo conocimiento compete, según el art. 101 de la misma ley, á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que atendida la índole de los expresados hechos, y por no tratarse de la validez ó nulidad de la elección de que se ha hecho mérito, extremo que puede ser ventilado en el recurso gubernativo correspondiente sin excluir la posible coexistencia del delito de falsedad perseguido, es por lo que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa administrativa cuya resolución pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que D. Juan Rovira y Bernis presentó al expresado Juzgado denuncia contra varios concejales del

Ayuntamiento de Arenys de Munt, fundándose en que fué adjudicado el arriendo de consumos del citado Municipio para el año de 1903 á favor de D. Lorenzo Freixas Zorillas, el que prestó la fianza correspondiente; que en Marzo siguiente á la fecha del escrito de que se hace mérito, se había sustraído de la Depositaria municipal la cantidad de 3.500 pesetas, de las 5.000 á que aquella ascendía; que el indicado Freixas, con los demás partícipes de la fianza indicada; transcurrido el año del contrato, acudieron al Ayuntamiento en demanda de devolución, siendo inútiles sus gestiones, habiendo protestado de la sustracción aludida en diferentes sesiones municipales varios Concejales del Ayuntamiento indicado; que cuatro ó cinco días antes de presentar la denuncia de que se hace mérito, creyendo burlar el delito que habían cometido, recaudaron Ramón Bernis y otros vecinos de la ya expresada localidad el importe de cuatro quintas partes de la fianza, entregándola á los cofiadores, salvo la parte correspondiente á Freixas, comprometiéndose varios individuos del Ayuntamiento á firmar una escritura pública con el fin de evitar el que fuese presentada al Juzgado la correspondiente denuncia; que, á juicio del denunciante, el hecho de referencia constituye un delito de malversación de fondos, comprendido en los artículos 405 á 408 del Código penal, cuya responsabilidad alcanza, no solo al depositario Jaime Ferrán, si que también á los individuos que formaban al constituirse la fianza el Municipio de la citada localidad, terminando con la súplica de que se tuviese por presentada la denuncia, proceder á la formación del sumario y diligencias correspondientes, incluso el procesamiento de quienes aparecieran responsables, por ser así de justicia:

Que instruido sumario en el Juzgado de referencia y estando éste practicando las diligencias correspondientes, el Gobernador de Barcelona, á excitación de D. Ramón Bernis, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquel de inhibición, fundándose en que la declaración de si el Ayuntamiento citado viene ó no obligado á devolver la expresada fianza, y de si ha llegado el momento legal de su devolución, es indudable que ha de ejercer una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en dicha causa criminal, en que el hacer la expresada declaración compete á la Administración, y en existir, por lo tanto, cuestión previa administrativa, citando como fundamentos legales el artículo 3.º de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobados por Real decreto de 26 de Abril de 1900, y los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto sobre

competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en que apareciendo comprobado por lo actuado que el Depositario que se hizo cargo de la fianza no la entregó íntegra cuando dejó de serlo á quien le sucedió, y que posteriormente el importe de esa fianza ha sido devuelta á los interesados en ella, que no lo era Freixas únicamente, ante Notario; en que por ello no cabe estimarse la existencia de cuestión ninguna previa cuya decisión compete á las Autoridades administrativas, respecto de la devolución de la fianza, por aparecer devuelta, y si únicamente la de hechos constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, mencionados anteriormente, definidos en el Código penal, y cuya averiguación compete á la jurisdicción ordinaria exclusivamente, basándose en los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887, 26 de Abril de 1900, artículos 10 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 405 al 408 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír nuevamente á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Visto el art. 31 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, que ordena «que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia y rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, cuando se trate de asuntos municipales»:

Visto el art. 37 de la precitada Instrucción, que determina que «terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece «que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de

competencia; 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Juan Rovira y Bernis al Juzgado de Arenys de Mar, contra varios Concejales del Ayuntamiento de Arenys de Munt, por negarse este á devolver al arrendatario de Consumos de dicha localidad la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del expresado arrendamiento:

2.º Que el contrato de que se trata versa sobre un servicio de carácter administrativo, y todo lo que se refiere á la validez, inteligencia, cumplimiento y efectos de tales contratos corresponde resolverlo á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa:

3.º Que mientras por las Autoridades administrativas no se resuelva si la fianza de que se trata está bien ó mal retenida por el citado Ayuntamiento para responder al cumplimiento del contrato á que esta afecta, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 143).

Gobierno Civil

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de Soria, con fecha de ayer, me dice:

«El Alcalde de Perera, de esta provincia, me dice telegráficamente lo que sigue:—Pongo en conocimiento de V. S. como esta noche han faltado seis reses mulares de la dehesa de este pueblo, sin que se sepa la dirección que han tomado; solamente ha encontrado un pañuelo con un papel, que dice: «querido amigo: tráeme las mulas que puedas á mi casa para venderlas en la feria de Burgos, que es para San Pedro.»

Señas de las 'caballerías.

Tres mulos machos y una mula de dos años, pelo pardo; los machos un poco alechinados, otro viejo del mismo pelo, castaño y delgado de pescuezo; otro macho fuerte, negro, con una nube en el ojo derecho.—En su consecuencia, ruego á V. S. se sirva disponer la busca y captura de las indicadas caballerías y persona en cuyo poder se encuentren, poniéndole, caso de ser habido y no justifique su legítima procedencia, á disposición del Juez de instrucción de Burgo de Osma.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las referidas reses á los efectos interesados.

Burgos 27 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 22 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta el servicio de acopios de piedra para la conservación, durante el presente año, de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuación:

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, inserto en la Gaceta número 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año y con sujeción á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la subasta.

2.^a Servirá de tipo máximo para dicha subasta la cantidad de 7997 pesetas 81 céntimos, por haber sido aumentado en un 10 por 100 el precio de los 2663 metros cúbicos de piedra que se subastan.

3.^a Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, en los términos prescritos por el art. 14 de la Instrucción anteriormente citada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

4.^a El acto dará principio con la lectura del art. 17 de la mencionada Instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

5.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá

á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

6.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.» El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.^a Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego para la misma carretera, bastará que, en cualquiera de los que presente, acompañe estos dos últimos documentos.

8.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

9.^a cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier ó ordenanza, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Sr. Presidente lo declarará terminado.

10. Inmediatamente, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos presentados.

11. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no se hallaren extendidas en papel del sello undécimo, que no fueren acompañadas del resguardo de depósito provisional, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo que se inserta á continuación.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos

los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el de aquel que haya obtenido adjudicación.

16. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, como se previene en las advertencias insertas al pié de los cuadros de precios de los números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato sino en el caso del art. 50 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

17. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los ocho días de haberle sido comunicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la adjudicación del remate.

18. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiese acopiado en el plazo consignado en el pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiese comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 anteriormente citado, abonándosele tan solo los que hubiere acopiado, previa liquidación formada por la Dirección de carreteras provinciales.

19. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á las condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales, descontándose el impuesto que establece la ley de Presupuestos sobre todos los pagos que se hagan por las Cajas provinciales.

20. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, según lo previene la regla 8.^a del art. 8.^o de la Instrucción de 24 de Enero anteriormente citada.

21. Igualmente será así bien de

cuenta del mismo la medición de todos y cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajón para verificar la medida será facilitado al contratista por la Dirección de carreteras provinciales.

22. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la Instrucción arriba citada, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Diputación provincial.

23. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Junio de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras.

24. Así bien, cumplirá lo prescrito en el art. 1.^o del Real decreto de 30 de Junio de 1902, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 100, correspondiente al día 26 del mismo mes, en que se preceptúa: 1.^o, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.^o, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que estableció la ley de Enjuiciamiento civil.

25. La subasta tendrá lugar en esta Capital en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Secretario de la misma.

26. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del día..... de..... último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo, me comprometo á tomar á mi cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero

de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 25 de Junio de 1906.—El Vicepresidente accidental, Victorino del Val.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

El impuesto de consumos y los ganaderos.

Habiéndose recibido diferentes quejas de ganaderos por el hecho de cobrarles abusivamente cuotas de consumos en los términos en que temporalmente llevan sus reses á pastar, á pesar de contribuir en el de su procedencia, y á fin de que los ganaderos conozcan las disposiciones vigentes en la materia y puedan interponer las reclamaciones oportunas cuando se les exija el pago de dichas cuotas, la Comisión permanente de esta Corporación, como consecuencia de una proposición presentada á las últimas Juntas generales, ha acordado transcribirme las disposiciones antes aludidas, para que las dé á conocer á los ganaderos de esa provincia y cuide de su exacto cumplimiento.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que, no estando avocindados en el extrarradio, habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 60. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los ganaderos y pastores de ganados no trashumantes que conduciéndolos se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad que en él se realiza el tributo por reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Los pastores y ganaderos de ganados trashumantes pagarán el impuesto en los términos municipales donde pasten los ganados por el

tiempo de su residencia en cada uno de ellos.

Real orden de 24 de Septiembre de 1883.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con Real orden de 24 del que rige, dice á esta Dirección general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas acerca de la inteligencia y aplicación del párrafo 2.º, art. 240 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto de consumos, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Los contribuyentes por consumos que teniendo su domicilio en una población donde este impuesto se realice por medio de repartimiento vecinal, se trasladasen accidentalmente á otra población de iguales circunstancias, no deberán ser empadronados en esta como contribuyentes forasteros si justificasen con la oportuna certificación que lo son ya en el pueblo de su domicilio.

2.º Siempre que los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, incluidos en el reparto de la población en que residen temporalmente, no hubieran reclamado con oportunidad, presentando la justificación que exige el artículo anterior, vendrán obligados al pago de las cuotas que les hubiesen sido asignadas de uno y otro pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Real orden de 26 de Abril de 1884.

Excmo. Sr.: La Dirección general de Impuestos dice á la Delegación de Hacienda, con fecha 10 de Julio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instado por la Asociación de Ganaderos, en solicitud de que se reforme el artículo 67 de la instrucción de consumos vigente, la expresada Sección de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Asociación general de Ganaderos solicitando la reforma del art. 67 de la instrucción de consumos de 1881. Resulta de sus antecedentes: Que el Marqués de Perales, en nombre de aquella Asociación, pide se adicione el art. 67 de tal modo que los pastores de ganado que sale á otros términos á pastar no sean incluidos en los repartos de los pueblos respectivos, toda vez que

lo son en el que están registrados los ganados y no es justo que paguen dos ó mas veces el mismo impuesto. Separándose de otro incidente promovido, la Sección solo debe informar respecto de la solitud del Marqués de Perales que la Dirección entiende procede resolver en sentido favorable. Del mismo modo opina la Sección; pero entendiendo que no es necesario dictar ninguna nueva medida, sino aplicar simplemente la Real orden de 24 de Septiembre último de carácter general, y según lo que los contribuyentes domiciliados en una población donde el impuesto se haga efectivo por reparto y que accidentalmente se trasladen á otra de iguales circunstancias, no serán incluidos en esta como contribuyentes si justificasen que lo son ya en el pueblo de su residencia. Disposición aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos diferentes del de su residencia habitual, que es la que interesa la Asociación general de Ganaderos. Por lo expuesto, la Sección opina que procede aplicar á dichos pastores la Real orden de 24 de Septiembre último.»

Y S. M., conformándose con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en aquel se informa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1884.—Manuel Villapadierna.»

Lo que hago saber á los ganaderos de esta provincia para su satisfacción y efectos.

Los Ausines 18 de Junio de 1906.—El Visitador principal, Remigio A. Moreno.

2.ª Brigada de Sanidad militar.

Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos que fueron de la expresada, y teniendo ultimados los ajustes sin haber solicitado sus alcances, se hace público en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, de que son naturales, para su conocimiento, y á fin de que lo efectúen ellos ó sus herederos, según corresponda.

Sanitario 2.º, Inocencio Argote Albaina, de San Martín de Zar.

Otro, Jesús Sebastián Zalofia, de Burgos, fallecido.

Otro 1.º, Manuel Heredia Saliguet, de Burgos, fallecido.

Otro 2.º, Pedro Guzmán Calvo, de Quintana del Pidio, quedó en la Habana.

Cabo, Simón García Saez, de Puelles del Agua.

Otro, Santiago Rosales Gonzalez, de Frias, quedó en la Habana.

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Mayor, Eloy Cayuela.—V.º B.º=El primer Jefe, Mach.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 4

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO,

Isla, 9 y 11, Burgos.

Rebaja de precios por la baja de los cambios.

Los acreditados relojes de la casa que llevan su marca y que desde 1.º de Julio de 1901 al 31 de Diciembre de 1905 se han vendido con el 10 por 100 de recargo á 17 pesetas y 60 céntimos, se venden desde 1.º de Enero último sin recargo alguno á 16 pesetas.

Relojes sistema Roskopf á 4 pesetas y 80 céntimos. Relojes de orolina desde 10 pesetas. Planos y extraplanos, de acero, desde 11 pesetas. Relojes de acero para señora desde 9 pesetas, y de fantasía, con esmaltes, desde 20 pesetas. Relojes Omega desde 25 pesetas.

Baja proporcionada en los relojes de oro y de pared.

Gran surtido de cadenas con reducción de precios.

Composturas de relojes de plata, acero y níquel, 2 pesetas.

Cristales para relojes de bolsillo, precio único, 35 céntimos. 4

ANTIGUA PANERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.